

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Rosa María De la Torre Torres, Diputada de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución del Estado de Michoacán y el artículo 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento la siguiente Iniciativa con carácter de Decreto para modificar el artículo 31, así como la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, y se adicionan los artículos 179 A, 179 B, 179 C, 179 D, 179 E, 179 F y 179 G, al Código Penal para el Estado de Michoacán, a partir de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La palabra odio viene del latín *odium*, que es entendida como la antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien. El odio está vinculado a la enemistad y a la repulsión.

La existencia de los *delitos de odio* es antigua, aunque su reconocimiento en el orden jurídico internacional y nacional data de fechas recientes.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, insta en su artículo 13, párrafo 5°, “a toda prohibición en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra persona o grupo de personas, por motivos, de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

De igual forma, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20, párrafos 1° y 2° prohíbe toda propaganda en favor de la guerra, así

como, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o a la violencia.

De acuerdo con la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (CERI), que adoptó en 2002, la Recomendación n° 7 para invitar a los Estados parte y a la comunidad Internacional, para tipificar como delitos penales los comportamientos siguientes cuando se muestren de forma intencionada: ¹

a) la incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación;

b) las injurias o la difamación públicas; o

c) las amenazas, cuando se dirijan contra una persona o un conjunto de personas por razón de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico.

Si bien este organismo internacional no tiene jurisdicción sobre el Estado Mexicano; nuestro país al ser integrante de la comunidad internacional debe procurar todos los esfuerzos y medidas para la protección de los derechos de grupos que están en desventaja o vulnerabilidad, ya que las normas generales muchas veces no sirven para la defensa de sus intereses, por lo que se requiere de ordenamientos específicos y claros para atender la realidad de violencia, discriminación y odio que se vive en cada región.

El término de crímenes de odio –*Hate Crime*- surgió en Estado Unidos, a partir de las investigaciones que debido a la oleada de violencia y asesinatos que se cometieron, precisando que, un crimen de odio, también conocido como crimen por prejuicio, es una ofensa criminal cometida contra una persona, propiedad o comunidad, la cual es motivada, completa o parcialmente por el prejuicio del

¹La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (CERI) que adoptó en 2002, la Recomendación n° 7
http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/activities/GeneralThemes_en.asp

infractor en contra de una raza, religión, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen nacional.

En la Recomendación n° 97 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1997², figura la siguiente definición: “debe entenderse que la expresión ‘discurso de odio’ comprende todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo, discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración”.³

Los delitos de odio se distinguen desde el momento que el individuo enmarca una conducta de intolerancia, la cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, como puede ser por su condición física, étnica, preferencias sexuales, condición social, raza, nacionalidad y religión.

No son hechos aislados, ocurren por motivos de intolerancia hacia la diversidad, no son delitos comunes, son delitos motivados por el odio al diferente, no son agravios ocasionales por el azar criminal.

Las formas de manifestación de estas conductas son claras, consisten en denigrar la dignidad de la persona, humillando, amenazando y causando lesiones graves e incluso llegando al homicidio, con claros signos de menosprecio o descredito hacia la persona. La saña constituye una pista central para reconocer el odio en los asesinatos, añadiendo una violencia extrema manifiesta por parte del victimario hacia la víctima.

² <http://www.coe.int/web/freedom-expression>

³

<https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1658005&SecMode=1&DocId=582600&Usage=2>

Como claros antecedentes de crímenes de odio e incitación a la violencia, tenemos:

Por lo que respecta a México, en el municipio de Ecatepec, una persona del sexo masculino, fue separado y despedido de su cargo como director de una escuela, por sus tendencias homosexuales, luego de haberse travestido durante un festival contra la homofobia realizado en mayo de 2007, desde entonces fue objeto de amenazas y hostigamientos. Fue detenido por la policía mexiquense en Toluca y luego llevado al penal de La Palma, donde denunció haber sido golpeado y violado de forma tumultuaria, caso que fue llevado hasta la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Mientras que, en abril de 2008, en las diversas regiones del norte del país, como Durango y Tijuana, en la zona central Colima, Querétaro la Ciudad de México y Morelia, se vivieron una serie de hechos vandálicos, de discriminación, discursos y fomento al odio contra una tribu urbana llamada *emos*, los organizadores invitaban a unirse al movimiento anti-emo por medio de las redes sociales y el internet a la demás sociedad para golpear y lesionar a estas personas, por su forma de vestir, expresión y manifestación de la propia imagen.

El Consejo Nacional para la Discriminación (Conapred) en 2015, detectó 3 millones de palabras que incitan a la animadversión, aversión, fobia, rencor o desprecio, especialmente a homosexuales, indígenas, migrantes y pobres, que se hacen a través de las redes sociales.

El 9 de enero del 2016, la ganadora del concurso Miss Gay 2015, fue asesinada tras ser brutalmente golpeada por un grupo de hombres, en un centro nocturno en Etzatlán, Jalisco.

En fechas recientes, 9 de marzo 2016 en Tabasco, la coordinadora de la bancada de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Candelaria Pérez Alvarado, en una entrevista señaló que los “gays no deberían existir”, luego que se le preguntó su opinión sobre la reforma al Código Civil para permitir en la entidad el

matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual constituye un lenguaje además de discriminatorio, incita a la violencia.

Y el 22 de mayo de 2016, un comando atacó un centro de reunión gay en el Estado de Veracruz, donde se presentaron detonaciones de arma de fuego, dejando 4 muertos y 12 heridos, los agresores huyeron.

A partir de la investigación, encontramos que los delitos de odio no están tipificados, lo que se identifica es que, en los códigos penales de los estados de Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Puebla, solo hacen mención a la discriminación por orientación sexual, origen étnico, discapacidad física y creencias religiosas.

De aprobarse la presente Iniciativa, promoveremos que, en Michoacán, no se admita ningún tipo de conducta encaminada o que contenga discursos de odio, violencia, saña, crueldad, humillación e incitación, hacia las demás personas, para garantizar el goce de los derechos de igualdad, protección a la vida e integridad de la persona, no discriminación y libertad de expresión y manifestación de la identidad personal.

Por qué #SomosDiferentesSomosIguales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **modifica** el artículo 31, así como modificar la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, se **adicionan** los artículos 179 A, 179 B, 179 C, 179 D, 179 E, 179 F y 179 G, al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

:

Artículo 31. Concepto y duración

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de cincuenta años.

...

...

CAPITULO II

DELITOS DE DISCRIMINACIÓN Y ODIO

Artículo 179...

I-IV...

...

Artículo 179. A. Homicidio por Odio

A quien cometa el delito de homicidio, contra una o más personas, por su origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, enfermedad o discapacidades, la condición social o económica, raza, el color de piel, las costumbres, el idioma, creencias religiosas, la ideología, el trabajo desempeñado, se normalizará con alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando exista un odio evidente e intolerancia contra la víctima, generada por las razones mencionadas anteriormente.

II. Cuando sea de manera premeditada y se actué con dolo.

III. Cuando el sujeto activo, haya dejado señales de violencia, saña, tortura, así como mutilaciones y vejaciones en el cuerpo de la víctima.

IV. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante y humillante en un lugar público.

La pena para este delito será de cuarenta a cincuenta años de prisión.

Artículo 179 B. Lesiones por odio

Quien cause a otra un prejuicio, alteración y daño en la integridad corporal o salud física o mental, por su origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, enfermedad o discapacidades, la condición social o económica, raza, el color de piel, las costumbres, el idioma, creencias religiosas, la ideología, el trabajo desempeñado, se le impondrá de seis meses a diez años de prisión.

Artículo 179 C. Amenazas por odio

Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa y caución de no ofender, a quien amenace, hostigue y cause un mal en su persona, bienes, honor, derechos, de alguien por origen étnico, genero, preferencias sexuales, nacional o regional, el sexo, la edad, enfermedad o discapacidades, la condición social o económica, raza, el color de piel, las costumbres, el idioma, creencias religiosas, la ideología, o el trabajo desempeñado.

Artículo 179 D. Discurso de odio e incitación a la violencia

Se le impondrá pena de uno a cuatro años prisión y treinta y cinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que promueva, fomente, incite a la violencia por cualquier medio escrito, grafico, electrónico, de video, a la materialización de acciones u omisiones que tengan como resultado la actualización de un delito en contra de una o más personas, grupo o grupos de personas o comunidades, por razones de sexo, orientación sexual, origen étnico, raza, color de piel, ideología o

creencias religiosas, discapacidad o enfermedad, nacionalidad, posición social o económica.

Artículo 179 E. Racismo

Se le impondrá pena de uno a cuatro años prisión y de treinta y cinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, a aquel que, por un sentimiento de rechazo, exclusión, restricción, por motivos de raza, color de piel, origen nacional, grupo étnico, tenga como fin u objeto generar un ambiente de hostilidad, de anular o menoscabar el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, en una esfera de igualdad equidad.

Artículo 179 F. Apología del delito

Se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de treinta y cinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que difunda o elogie públicamente y por cualquier otro medio la materialización de actos criminales, con el propósito de aprobar, justificar o defender estas conductas.

Artículo 179 G. Negación de las violaciones a derechos humanos

Se le impondrá una pena de uno a cuatro años prisión y de treinta y cinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, a quien haga negación de las violaciones a derechos humanos, por cualquier medio de difusión o comunicación tanto público como privado, niegue la existencia, minimice la gravedad, niegue su responsabilidad en hechos de violaciones graves a los derechos humanos que hayan sido así declarados por autoridades u organismos defensores de derechos humanos, ocurridos en el orden local, nacional o internacional.

Artículo 180. Agravantes

Al servidor público que por las razones previstas en los artículos 179 y 179 octies, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga

derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad.

Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán, a 27 de mayo de 2016.

DIPUTADA

ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES